

ACUERDO DEL DIRECTORIO No.10-2015

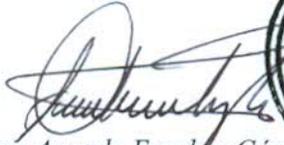
En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día Martes (10) Marzo del año dos mil quince (2015), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) los Señores Irma Aracely Escobar Cárcamo, Héctor Raúl Cerna Navas y Luis Fernando Bonilla Ávila, en su condición de Directores del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS) **ACUERDAN** lo siguiente: **PRIMERO:** La Ingeniera Irma Aracely Escobar Cárcamo, hace del conocimiento que en fecha dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015) recibió de la Asesoría Legal el dictamen de las investigaciones realizadas del Reclamo presentado por el Señor Eugenio Ocon, quien solicita intervenir en el Reclamo presentado ante el SANAA y que a continuación se transcribe literalmente para efectos de discusión, análisis y aprobación **DICTAMEN No. 01-2015-AL-ERSAPS.-La** **Infrascrita Asesora Legal del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, (ERSAPS) con relación a la Solicitud de dictamen referente a la solicitud presentada por el Señor Eugenio Ocon, que solicita intervenir en el Reclamo presentado ante el SANAA por mala aplicación del régimen tarifario, cobro indebido por malas prácticas administrativas como usuario del sistema de Agua potable y Alcantarillado Sanitario, que el SANAA después de 2 años de estarles explicando como se calcula la tarifa, no han podido corregir sus errores de cálculo ya que insisten en hacer cobros en base a un consumo inexistente del cual han derivado saldos e intereses que no se apegan a la realidad de la prestación desde 1996 hasta la actualidad, ya que pese a los oficios emitidos por el SANAA los empleados alegan que el sistema es el que emite dichos cobros inexistentes y de igual manera no aplican el valor del crédito y de la tercera edad, por lo que en base a las consideraciones siguientes es de la opinión:** **PRIMERO:** De acuerdo a la documentación que corre agregada al Expediente de merito las investigaciones e inspecciones realizadas se constató que el Señor Eugenio Ocon, presentó solicitud de Reclamo ante el SANAA por mala aplicación del régimen tarifario, cobro indebido por malas prácticas administrativas como usuario del sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, solicitando los siguiente:

1. La inmediata conexión domiciliaria y la conexión de aguas negras
2. Rectificación del Pago de cargo fijo según el segmento al que corresponde
3. Rectificación del valor del consumo a 0m3, desde el año de 2003 a la fecha de instalación de la acometida con su respectivo medidor Cobro de nueva factura según reglamento para medición de contador
4. Anulación de saldo presunto desde junio del 2003 a la fecha, cobro que no refleja el consumo real de estos periodos;
5. Cambio de Usuario a nombre de Gladys Caballero y descuento de la tercera edad.-**SEGUNDO:** Consta agregado al Expediente de merito la Resolución de fecha 8 de marzo del año dos mil doce, emitida por la Fiscalía Especial de Protección al Consumidor y la Tercera edad, que contiene la denuncia No.0801-2010-34529 contra el Servicio Nacional de Acueductos y alcantarillados SANAA en perjuicio de la Señora Zoila Gladis Caballero Reyes, que concluye que una vez establecidas las rectificaciones pertinentes en la cuenta del Señor Eugenio Ocon éste, deberá cancelar el valor de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (LPS.6,150.12) Informe que se le notifico al Señor Eugenio Ocon, manifestando no estar conforme con dicho cobro ya que el SANAA debe hacer los cobro en base a los valores de consumo y tarifa por sector, por lo que nuevamente la Fiscalía solicita al SANAA hacer las rectificaciones en base a los 21 metros cúbicos, conforme a los valores que se cobraban en los años 2003 y 2004, de noviembre del 2004, informe que fue recibido en fecha 21 de febrero del 2012 concluyendo que se han realizado las rectificación a enero 2011; haciendo una diferencia por rectificación de marzo del 2003 a Octubre del 2004 Lps.117.42, cargos de febrero a Diciembre del año 2011 por costo fijo y consumo mínimo por servicio cortado Lps.996.60 por lo que se hace un total a cobrar de SIETE MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 14 CENTAVOS. (LPS.7,264.14), informe final que se trato de notificar al Señor Eugenio Ocon, siendo imposible notificarle por lo cual se levantó la respectiva constancia, determinando el Ministerio Publico que no existe la comisión de del delito de exacciones ilegales en el sentido de que agotada la vía administrativa se determino rectificar los cobros planteados y que el SANAA esta anuente a conectarle el servicio siempre y cuando se ponga al día con los pagos adeudados y cancele todos los derechos por reconexión, asimismo Resuelve desestimar la denuncia por no existir los elementos necesarios para la comisión del delito. **TERCERO:** Corre agregado al Expediente Oficio GG 111-2012, de fecha 8 de febrero del 2012 en donde se le comunica al Señor Eugenio Ocon, que con relación a la denuncia presentada ante la Fiscalía de Protección al Consumidor y Tercera Edad, tendrá que cancelar al SANAA por los servicios mínimos proporcionados conforme al desglose el estado de cuenta por facturación a diciembre 2011 que comprende de Noviembre del año 2004 a diciembre del 2011 sumando un total de 7,264.14, **CUARTO:** Con el propósito de emitir una resolución conforme a derecho el ERSAPS realizó inspección el diecisiete (17) de diciembre del año 2012, en la casa de habitación del Señor Eugenio Ocon donde habita su madre la Señora Gladys Caballero Reyes de Ocon, ubicada en el Barrio la Cabaña, 13 avenida, 1 diagonal, 8 calle, casa #1142, callejón Flores en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contando con la presencia del Ingeniero Juan Carlos Fuentes y Abogada Elsy Urcina Raskoff por parte del ERSAPS y la Ing. Patricia Norori, Jefe del Departamento Subsistema de SANAA Tegucigalpa, como observadora, con el propósito de verificar si su vivienda cuenta con agua potable y alcantarillado en vista de la solicitud de reclamo que presento ante el SANAA, por mala aplicación del régimen tarifario, cobro indebido y malas prácticas administrativas como usuario del sistema de Agua potable y alcantarillado sanitario, manifestando la Madre del Señor Ocon, Señora Gladys Caballero Reyes de Ocon que desde el año 2003 el SANAA, retiró el contador que registra el servicio de agua potable, por falta de pago, afirmando que ellos se negaron al pago por no estar de acuerdo con los valores y los consumos, porque les cobraban alcantarillado de aguas negras y para ese entonces no existía alcantarillado en todo el barrio, ya que la casa tiene un tanque séptico que está dentro de la propiedad.- Que del año 1997 al 2003 la vivienda estuvo sin habitar durante seis (6) años, y aun así el SANAA, facturó cobros por servicios sin prestarlos.- Que en el año 2005 el SANAA le suspendió el servicio de agua en forma definitiva y aun así le ha enviado, recibos por cortes que nunca se hicieron ya que no tenían servicio de agua, así como facturas por consumo supuesto sin existir la prestación, ya que ellos se proveen comprando Agua a Carros con tanque Cisterna para llenar barriles y abastecerse de agua para consumo y para tomar compran los botellones a las diferentes empresas proveedoras de este liquido.- Asimismo se constató que en el mes de Octubre (31) del año 2011 se construyó el Pozo de Inspección ubicado frente a la casa del Señor Ocon, y el SANAA no le dejó el sistema de conexión de alcantarillado hacia la vivienda, asimismo no existe válvula de acceso y no hay acometida, ni servicio de agua potable. **QUINTO:** Consta en las presentes diligencias el Oficio AL-ERSAPS 22-2012, dirigido al Gerente General del SANAA solicitando informe las razones por las cuales no se le ha restablecido el servicio de agua potable al Señor Eugenio Ocon, respondiendo este mediante oficio No. JDC -.060-2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, informando al ERSAPS que las razones por las cuales no le sido restablecido el Servicio de Agua Potable al Señor Eugenio Ocon es porque tiene que cancelar la cantidad de LPS.6,857.27 mas LPS.1,223.00 de nuevos derechos, debiendo cancelar asimismo el servicio de Alcantarillado mas el costo fijo a partir del mes de Enero del 2012. **SEXTO:** Que los supuestos valores cobrados y no prestados por el SANAA por el servicio de agua potable y saneamiento al Señor Eugenio Ocon, desde el año 2005 al 2010, constituyen una Tasa derivada de un servicio público como lo es, el servicio de agua potable y saneamiento, este se encuentra prescrito en forma definitiva ya que las acciones prescriben a los cinco años, tal como lo estipula el Artículo 136 reformado del Código Tributario mediante Decreto No210-2004, que indica la responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de

retención. Y en cuanto a los valores facturados de 2010 a la fecha no deberán considerarse puesto que no se debe pagar por un servicio que no se cumple o se da. **CONSIDERACIONES LEGALES.**- El Código Tributario reformado mediante Decreto No.210-2004, publicado en el diario Oficial la Gaceta No.30,585 el 31 de diciembre del 2004 estipula “ Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismo descentralizados, percibe por la prestación de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica,” de lo anterior se deduce que al determinar el Código Tributario en su Artículo 1 su ámbito de aplicación y al conceptualizar en su Artículo 12 el término “TASA”, deja claramente establecido que las obligaciones de los ciudadanos por la prestación del servicio de suministro de agua potable y los demás servicios que brinda el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), constituyen esencialmente una tasa y por lo tanto, una obligación de materia impositiva o tributaria, cuya regulación se efectúa de conformidad con las disposiciones del Código Tributario y no del Código Civil, por tanto los términos que se aplican para determinar la prescripción de las acciones del SANAA en contra de los usuarios de sus servicios en mora, es el que determina el Código Tributario, consecuentemente el termino prescripción de las tasas que cobra el SANAA son los que al efecto señala el Código Tributario por tanto deben aplicarse las disposiciones contenidas en lo concerniente a la prescripción, específicamente el Artículo 136 reformado mediante Decreto No.210-2004 publicado en la Gaceta 30,585 señala : “ La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de retención y las acciones y facultades del fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectivas las acciones previstas en este código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de: 1)...2) **cinco (5) años para todos los demás contribuyentes**”, por lo anteriormente relacionado concluimos que el termino prescripción para hacer efectivo el cumplimiento de tasas por concepto de suministro de agua es de cinco (5) años. EN CONSECUENCIA ESTA ASESORIA LEGAL DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ERSAPS) es de la Opinion: **PRIMERO:** Que conforme a la inspección realizada se pudo constatar que efectivamente se le cancelo el servicio en forma definitiva a la Vivienda del Señor Eugenio Ocon, pues esta no cuenta con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, no obstante y que en el año 2011 se construyó el Colector de Alcantarillado Sanitario frente a su vivienda la misma no fue conectada al sistema.- **SEGUNDO:** En cuanto a los valores facturados en forma indebida por parte del SANAA al Señor Eugenio Ocon por la cantidad de LPS.6,857.27 estos no deberán cobrarse en vista de que estos valores corresponde al cobro por servicios público, para lo cual se encuentra prescrita la acción desde hace mas de cinco años, y los valores que pudieren existir a la fecha no deberán pagarse puesto que no se ha proporcionado el servicio de agua potable y saneamiento. **TERCERO:** Que habiéndose comprobado que efectivamente el ciudadano Eugenio Ocon, no ha recibido servicio alguno, se revise la cuenta Comercial No.1161290751, en vista que no puede estarse generando cobro por servicio porque este fue cancelado en forma definitiva y conforme a Ley no puede hacerse ningún cobro si el servicio no se ha prestado, consecuentemente se den las instrucciones a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se efectúen las conexiones técnicas de rigor con los respectivos cargos ya establecidos reglamentariamente y así evitar que las autoridades correspondientes procedan a sancionar a los responsables de incumplir con la instrucción respectiva.- **CUARTO:** Que para efecto de evitar problemas ambientales a la población aledaña a la vivienda del Señor Eugenio Ocon, èste, bajo la supervisión del SANAA deberá conectarse al colector de Aguas negras y pagar al SANAA lo correspondiente a los derechos de Conexión tanto de alcantarillado como de Agua Potable, **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**-Artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto 210-2004, Artículos 1, 12 y 136 del Código Tributario. Tegucigalpa, M. D. C. 20 de Enero del 2015. ABOG. ELSY E. URCINA RASKOFF.- ASESORA LEGAL, debidamente analizado el Dictamen 01-2015 AL- ERSAPS se Acuerda aprobarlo por Unanimidad por estar conforme a derecho las

investigaciones realizadas y la Opinión legal emitida,- Asimismo se autoriza a la Ing. Irma Aracely Escoba Cárcamo, Directora Coordinadora emitir la Resolución correspondiente y se notifique al Señor Eugenio Ocon quien actúa en representación de su Señora Madre Zoila Gladis Caballero Reyes Siendo este el único punto discutido y aprobado se firma el presente Acuerdo No.10-2015, en el mismo lugar y fecha y firman para constancia.



Irma Aracely Escobar Cárcamo
Directora - Coordinadora



Hector Raúl Cerna Navas
Director



Ing. Luis Fernando Bonilla
Director